

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoquinta reunión de la Conferencia de las Partes
Doha (Qatar), 13-25 de marzo de 2010

Interpretación y aplicación de la Convención

Control del comercio y mercado

EXAMEN DEL SISTEMA DE MARCADO UNIVERSAL Y DEL COMERCIO DE
PEQUEÑOS ARTÍCULOS DE CUERO DE COCODRILO

1. El presente documento ha sido preparado por la Secretaría, en consulta con la presidencia del Grupo de trabajo del Comité Permanente sobre el comercio de especímenes de cocodrilos (Estados Unidos de América).
2. En su 14ª reunión (CoP14, La Haya, 2007), la Conferencia de las Partes adoptó las siguientes decisiones dirigidas al Comité Permanente:

Dirigidas al Comité Permanente

14.62 *En su 57ª reunión, el Comité Permanente iniciará un proceso para examinar la aplicación y la eficacia del sistema de etiquetado universal y el comercio de pequeños artículos de cuero de cocodrilo, incluida su repercusión en la eficacia de la Convención. A ese fin, establecerá un Grupo de trabajo integrado por representantes de los países de importación y exportación, el Comité de Fauna, la Secretaría y otras partes interesadas. La función del Grupo de trabajo, que podría desempeñar su tarea por correo electrónico, será:*

- a) *examinar la aplicación y la eficacia del sistema de etiquetado universal;*
- b) *examinar la aplicación y la eficacia de la emisión de documentos CITES para pequeños artículos de cuero de cocodrilo y de los controles del comercio conexos;*
- c) *estudiar posibles medios y condiciones para mitigar la carga administrativa relacionada con el comercio de pequeños artículos de cuero de cocodrilo y garantizar el origen legal de los especímenes; y*
- d) *presentar un informe sobre los resultados de su labor al Comité Permanente en su 58ª reunión.*

14.63 *En su 58ª reunión, el Comité Permanente examinará el informe del Grupo de trabajo establecido con arreglo a la Decisión 14.62 y someterá, si procede, recomendaciones a la consideración de la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes.*

3. Según lo previsto en la Decisión 14.62, y como se recomienda en el documento SC57 Doc.26, el Grupo de trabajo sobre el comercio de especímenes de cocodrilos fue establecido por el Comité Permanente en su 57ª reunión (SC57, Ginebra, julio de 2008). El Grupo de trabajo está compuesto por representantes de las Partes, organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales, entidades del sector privado que participan en diversos aspectos del comercio de cocodrilos, el Comité de Fauna y la Secretaría de la CITES. Los miembros decidieron que el Grupo de trabajo estaría presidido por Estados Unidos y que desempeñaría sus actividades por correo electrónico.

4. La Presidencia, con un texto inicial proporcionado por el representante del Comité de Fauna en el Grupo de trabajo, elaboró y distribuyó en agosto de 2008 a los miembros de ese Grupo un *Proyecto de Plan de Acción*, como punto de partida para sus deliberaciones y como marco para la aplicación de su mandato en virtud de los párrafos a), b) y c) de la Decisión 14.62.
5. El Grupo de trabajo decidió elaborar un cuestionario para compilar y evaluar las experiencias de las Partes en la CITES sobre la utilización del sistema de etiquetado uniforme para regular gran número de empresas dedicadas a la producción de pieles de cocodrilo, curtidores, comerciantes de pieles y otros grupos de ese sector industrial. El Grupo de trabajo estaba interesado en particular en saber cómo esas Partes en la CITES preparaban procedimientos para racionalizar y facilitar el cumplimiento de las disposiciones de la Resolución Conf. 11.12.
6. Posteriormente, el Grupo de trabajo decidió elaborar un segundo cuestionario para recopilar y evaluar las experiencias de las Partes en la expedición de documentos CITES para pequeños artículos de piel de cocodrilo, la aplicación de los controles relacionados con el comercio y posibles formas o condiciones para que las Partes mitiguen la carga administrativa que entraña ese comercio. Este cuestionario se dirigiría a las Partes de la CITES con importaciones significativas, exportaciones o reexportaciones de pequeños artículos de cuero de cocodrilo.
7. Antes de la preparación y distribución de estos dos cuestionarios, el Grupo de trabajo convino en que sería útil tratar de llegar a un acuerdo sobre una definición del término "*pequeño artículo de cuero de cocodrilo*". Aunque el Grupo de trabajo convino en la mayoría de los elementos de la definición, no hubo acuerdo sobre una limitación particular del tamaño para los productos no especificados en la definición propuesta. A consecuencia de ello, y con el exclusivo fin de avanzar en el cumplimiento de su mandato, el Grupo de trabajo acordó usar la siguiente definición de "pequeño artículo (o producto) de cuero de cocodrilo", basada en gran medida en las Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES:

Pequeños productos de cuero de cocodrilo: pequeños productos manufacturados de cuero de cocodrilo, por ejemplo, cinturones, tirantes, sillines de bicicleta, chequeras, tarjeteras, pendientes, carteras, llaveros, libretas de notas, monederos, zapatos, petacas, billeteras y correas de reloj o cualquier otro producto manufacturado de tamaño semejante.

8. Los miembros del Grupo de trabajo de Argentina, Francia, Alemania, el Estado Plurinacional de Bolivia y Suiza asistieron a la Presidencia en la preparación y/o la traducción de los dos cuestionarios. En febrero de 2009, se distribuyeron los cuestionarios en español, francés e inglés a aproximadamente 40 Partes, representantes de la industria y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.
9. A continuación, el Presidente del Grupo de trabajo compiló y distribuyó entre sus miembros resúmenes de todas las respuestas a los cuestionarios recibidas. Estos resúmenes, y otros documentos que reflejan los esfuerzos del Grupo de trabajo, se incluyeron en el exhaustivo informe escrito de la Presidencia al Comité Permanente en su 58ª reunión (SC58, Ginebra, julio de 2009) que figura en el documento SC58 Doc. 27.
10. En su informe oral en la SC58, el Presidente del Grupo de trabajo agradeció a los miembros sus excelentes contribuciones a la labor del Grupo y enunció las principales conclusiones derivadas de los dos cuestionarios. Señaló que, "aunque hubo debate y desacuerdo sobre varios matices relacionados con el sistema de etiquetado universal y la regulación CITES del comercio de pequeños productos de cuero de cocodrilo, se dio un apoyo generalizado a que se siguiera utilizando un sistema de etiquetado y regulación CITES del comercio de otros productos de cuero de cocodrilo como medio de velar por un comercio legal y sostenible de pieles y productos de cuero de cocodrilo".
11. Durante el examen del documento SC58 Doc. 27, se expresaron algunas inquietudes acerca de una posible propuesta de excluir a los pequeños productos de piel de cocodrilo de la Convención. El Presidente del Grupo de trabajo explicó que la cuestión de una exención para los productos de cuero de cocodrilo estaba fuera del alcance del mandato del Grupo de trabajo y no había sido abordada por el Grupo.
12. Sobre la base de los resultados del cuestionario y los esfuerzos que había realizado desde SC57, el Grupo de trabajo recomendó al Comité Permanente que se introdujeran varias revisiones a la Resolución Conf. 11.12 y la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP14). El Presidente del Grupo de trabajo explicó que:

Las revisiones propuestas a la Resolución Conf. 11,12 se concibieron fundamentalmente para alinear el sistema de etiquetado universal con el conocimiento actual de la taxonomía, la conservación y la práctica del comercio de los cocodrilos y para racionalizar el sistema de marcado, al mismo tiempo que se mantiene un sistema sólido y seguro de control del comercio. Las revisiones propuestas a la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP14) consistían en dos nuevas adiciones a la Parte IX, En lo que respecta a los permisos y certificados para especímenes de cocodrílidos, y estaban destinadas a alentar a las Partes para aliviar la carga administrativa de los procedimientos de autorización para los pequeños productos de piel de cocodrilo, y simplificarlos.

13. El Comité Permanente acordó que las revisiones propuestas por el Grupo de trabajo a las dos resoluciones, con ligeras modificaciones, deberían someterse a consideración de la reunión en curso.

Recomendaciones

14. El Comité Permanente recomienda que la Conferencia de las Partes apruebe las revisiones propuestas a las Resoluciones Conf.11.12 y Conf. 12.3 (Rev. CoP14) que figuran en el Anexo 1 y el Anexo 2, respectivamente.

PROPOSED REVISIONS TO RESOLUTION CONF. 11.12

Sistema de marcado universal para identificar pieles de cocodrilidos

NB: El texto cuya supresión se propone está ~~tachado~~. El nuevo texto que se propone está subrayado.

CONSCIENTE de que todas las especies vivas de cocodrilidos están incluidas en los Apéndices I o II de la CITES, pero preocupada por el hecho de que varias especies de cocodrilidos pueden ser objeto de cierto grado de comercio ilícito;

RECONOCIENDO que ciertas poblaciones de cocodrilidos pueden transferirse del Apéndice I al Apéndice II, sujeto a cupos anuales de exportación específicos y que dichos cupos de exportación se establecen para garantizar que la captura anual de esas poblaciones no sea perjudicial para su supervivencia;

RECONOCIENDO que ~~en el pasado el comercio ilícito constituyó~~ el comercio ilícito constituye una amenaza para la supervivencia de ciertas poblaciones de cocodrilidos y socavó los esfuerzos realizados por los países productores para administrar sus recursos de cocodrilidos sobre una base sostenible;

[Observación: el comercio ilegal sigue siendo una preocupación para ciertas poblaciones y, por tanto, es más apropiado utilizar el presente.]

RECORDANDO que en el párrafo 7 del Artículo VI de la Convención se dispone que los especímenes de especies incluidas en los Apéndices podrán marcarse para facilitar su identificación;

CONSIDERANDO que el marcado de todas las pieles de cocodrilidos comercializadas ~~constituiría~~ ha sido, y sigue siendo, una medida esencial para lograr la regulación eficaz del comercio internacional de cocodrilidos y que, a tal efecto, se aprobaron las Resoluciones Conf. 6.17 y Conf. 9.22 en las reuniones sexta (Ottawa, 1987) y novena (Fort Lauderdale, 1994) de la Conferencia de las Partes;

~~TOMANDO NOTA, sin embargo, de que en las estrategias para el marcado seguro de especies similares debían tenerse en cuenta los sistemas actualmente vigentes, así como las necesidades de las industrias legítimas de elaboración y de que se ha observado la necesidad de mejorar el sistema establecido en la novena reunión de la Conferencia de las Partes;~~

[Observación: con el desarrollo del sistema de marcado y su aplicación desde la octava reunión de la Conferencia de las Partes (Kyoto, 1982), y sus enmiendas desde su aprobación inicial, este párrafo se ha vuelto obsoleto y debería suprimirse.]

TOMANDO NOTA de la existencia de un registro de los fabricantes capaces de producir precintos para el marcado de pieles de cocodrilidos, establecido y mantenido por la Secretaría;

~~RECONOCIENDO que cualquier requisito para un sistema de marcado que entrañe la identificación y documentación individual de grandes cantidades de especímenes probablemente dará lugar a un incremento de errores en la documentación;~~

[Observación: se recomienda la supresión de este párrafo ya que está en contradicción con los objetivos de la resolución, y se ha refutado ampliamente por la utilización exitosa y en curso del sistema de marcado universal.]

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que:

- a) se mantenga un sistema de marcado universal para identificar las pieles en bruto, curtidas y/o terminadas de cocodrilidos, basado en el empleo generalizado de precintos no reutilizables para todas las pieles de cocodrilidos objeto de comercio internacional procedentes de los países de origen;

- b) ~~las pieles y los flancos de cocodrilidos se marquen individualmente y los chalecos lleven un precinto en cada uno de los lados (flancos) antes de la exportación~~ las pieles, los flancos y los chalecos de cocodrilidos se marquen individualmente antes de la exportación;

[Observación: de los resultados del cuestionario se desprende que se apoya la supresión del requisito de que los chalecos lleven un precinto en cada lado. Parece que hay escasa actividad ilegal con el comercio de chalecos y sus lados, y el hecho de reducir el requisito de marcado para los chalecos a un solo precinto aliviaría la carga administrativa asociada con este comercio.]

- c) en los precintos no reutilizables figure, como mínimo, el código de dos letras asignado al país de origen por la ISO, un número de serie de identificación único, un código normalizado de la especie (como se indica en el Anexo 1) y, según proceda, el año de producción o captura de la piel, de conformidad con las disposiciones de la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14)¹, aprobada por la Conferencia de las Partes en su 11ª reunión (Gigiri, 2000); y que, además, esos precintos tengan como mínimo las siguientes características: un dispositivo de cierre automático resistente a la fractura, resistencia al calor, falta de reacción a los procesos químicos y mecánicos e información alfanumérica, que podría incluir un código de barras, fijada con técnicas de estampado indeleble;

[Observación: se expresó preocupación acerca de aclarar que "el año de producción o de captura" se refiere al año en que se produce la piel. Además, algunos miembros del grupo de trabajo expresaron inquietud de que algunos precintos pueden manipularse y volver a utilizarse con fines fraudulentos. Por último, ciertos miembros del grupo de trabajo manifestaron interés en añadir tecnología como el código de barras a los precintos en un esfuerzo por facilitar el uso de los precintos.]

- d) el año de producción o de captura de la piel y el número de serie se separen con un guión (-) cuando en los precintos se presente la información en el siguiente orden: país de origen, año de producción o de captura de la piel, número de serie, código de la especie;

[Observación: véase el párrafo c) anterior.]

- e) al proceder al etiquetado de pieles derivadas de híbridos de cocodrilidos, se utilice la designación HYB o, cuando se conozcan los parentales, los códigos de tres letras de ambos parentales, separados por el signo "x" (por ejemplo, PORxSIA, en el caso de un híbrido de *Crocodylus porosus* y *Crocodylus siamensis*), en vez del código normalizado de las especies que figura en el Anexo 1 a la presente resolución;
- f) las colas, cuellos, patas, tiras dorsales y otras partes se exporten en contenedores transparentes y sellados, claramente marcados con un precinto o etiqueta no reutilizable, junto con una descripción del contenido y peso total, y toda la información requerida para los precintos de pieles, flancos y chalecos individuales, como se estipula en los párrafos c), d) y e);

[Observación: sería conveniente cierta flexibilidad sobre la forma de marcar contenedores transparentes y sellados.]

- g) cuando la ley lo autorice, las Partes establezcan un sistema de registro o de concesión de licencias, o ambos para los productores, curtidores, importadores y exportadores de pieles de cocodrilidos;
- h) todos los países que permitan la reexportación de pieles de cocodrilidos en bruto, curtidas y/o terminadas, apliquen un sistema administrativo para cotejar efectivamente las importaciones y reexportaciones y, asimismo, garanticen que las pieles y los flancos se reexporten con los precintos originales intactos, a menos que las piezas importadas originalmente hayan sido sometidas a nueva elaboración y cortadas en piezas de menor tamaño;
- i) cuando los precintos originales se hayan perdido, dañado o retirado de pieles y, flancos o chalecos en bruto, curtidos y/o terminados, el país de reexportación precinte cada una de esas pieles o, flancos o chalecos, antes de su reexportación, mediante un "precinto de reexportación" que satisfaga todos los requisitos del párrafo c) *supra*, excepción hecha de que no será necesario indicar el código del país de origen, el código normalizado de la especie y los años de producción de la piel y/o captura; y, además,

¹ Corregida por la Secretaría después de la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes: originalmente se refería a la Resolución Conf. 11.16.

que la información que figure en esos precintos se consigne en el certificado de reexportación junto con los detalles del permiso original mediante el cual se importaron las pieles, flancos y chalecos;

[Observación: algunas de las personas que respondieron al cuestionario indicaron que los precintos de reexportación se utilizan con más frecuencia que para los precintos perdidos o dañados, y que debería reducirse el uso generalizados de precintos de reexportación. Sin embargo, otras de las personas que respondieron presentaron información sobre el uso de precintos de reexportación debido a las prácticas comerciales normales, inclusive para minimizar daños a las pieles durante los procesos de curtido y acabado. Como no hubo acuerdo sobre esta cuestión, no se recomiendan cambios sustantivos. Véanse también las observaciones en los párrafos b) y c) supra.]

~~j) en el caso de que un envío destinado a la reexportación contenga pieles no precintadas adquiridas antes de la entrada en vigor de la Resolución Conf. 9.22 (16 de febrero de 1995), la Autoridad Administrativa lo indique en el certificado de reexportación;~~

[Observación: como es poco probable que haya importantes existencias de pieles de antes de que se aprobara el sistema de marcado universal, este párrafo puede suprimirse.]

- k) las Partes acepten permisos de exportación, certificados de reexportación u otros documentos de la Convención para el comercio de pieles de cocodrílidos y partes de las mismas sólo en el caso de que contengan la información mencionada en los párrafos c), f), i) o j), según sea el caso, y de que las pieles y sus partes en cuestión estén precintadas de conformidad con las disposiciones de la presente resolución;
- l) las Partes, con el asesoramiento de la Secretaría, según proceda, apliquen un sistema de gestión y seguimiento de los precintos utilizados en el comercio según se expone en el Anexo 2 de la presente resolución; y
- m) las Autoridades Administrativas velen por que los precintos no fijados a las pieles, flancos y chalecos en el año especificado en el precinto sean destruidos;

ENCARGA a la Secretaría que comunique al Comité de Fauna las deficiencias del sistema o los casos concretos objeto de preocupación, según proceda; y

REVOCA las siguientes resoluciones:

- a) Resolución Conf. 6.17 (Ottawa, 1987) – Aplicación de cupos de exportación para las pieles de *Crocodylus niloticus* y *Crocodylus porosus*; y
- b) Resolución Conf. 9.22 (Fort Lauderdale, 1994) – Sistema universal de marcado para identificar pieles de cocodrílidos.

Anexo 1: Códigos de identificación de las especies de cocodrilidos

Espece	Código
<i>Alligator mississippiensis</i>	MIS
<i>Alligator sinensis</i>	SIN
<i>Caiman crocodilus apaporiensis</i>	APA
<i>Caiman crocodilus chiapasius</i>	CHI
<i>Caiman crocodilus crocodilus</i>	CRO
<i>Caiman crocodilus fuscus</i>	FUS
<i>Caiman latirostris</i>	LAT
<i>Caiman yacare</i>	YAC
<i>Crocodylus acutus</i>	ACU
<i>Crocodylus cataphractus</i>	CAT
<i>Crocodylus intermedius</i>	INT
<i>Crocodylus johnstoni johnsoni</i>	JOH
<i>Crocodylus moreletii moreletii</i>	MOR
<i>Crocodylus niloticus</i>	NIL
<i>Crocodylus novaeguineae mindorensis</i>	MIN
<i>Crocodylus novaeguineae novaeguineae</i>	NOV
<i>Crocodylus palustris</i>	PAL
<i>Crocodylus porosus</i>	POR
<i>Crocodylus rhombifer</i>	RHO
<i>Crocodylus siamensis</i>	SIA
<i>Gavialis gangeticus</i>	GAV
<i>Melanosuchus niger</i>	NIG
<i>Osteolaemus tetraspis</i>	TET
<i>Paleosuchus palpebrosus</i>	PAP
<i>Paleosuchus trigonatus</i>	TRI
<i>Tomistoma schlegelii</i>	SCH

{Observación: Correcciones como resultado de la actual nomenclatura CITES para estas especies.}

Anexo 2: Sistema de gestión y seguimiento de precintos utilizados en el comercio de pieles de cocodrílidos

1. La Secretaría de la CITES debe establecer, mantener y modificar periódicamente en lo sucesivo, una lista de fuentes aprobadas capaces de fabricar precintos que cumplan los requisitos mínimos establecidos en el párrafo c) de la presente resolución y, además, la Secretaría debe informar periódicamente sobre esas fuentes a las Partes, y cada Autoridad Administrativa debe obtener los precintos para marcar pieles de cocodrílidos solamente de esas fuentes aprobadas.
2. Para obtener la autorización y registro de la Secretaría, todo fabricante de precintos debe comprometerse primero, por escrito, a que:
 - a) no duplicará ninguna serie de precintos producidos de conformidad con la presente resolución;
 - b) venderá esos precintos solamente a las Autoridades Administrativas o, en Estados que no sean Partes, a organismos gubernamentales designados, reconocidos por la Secretaría de conformidad con la Resolución Conf. 9.5 (Rev. CoP14)², o a entidades reconocidas por esos organismos; e
 - ~~c) informará directa e inmediatamente a la Secretaría acerca de cada uno de los pedidos de precintos recibidos.~~
- ~~3. Al ordenar precintos de las fuentes aprobadas, las Autoridades Administrativas deben informar inmediatamente a la Secretaría de los detalles de cada uno de los pedidos.~~

[Observación: no parece necesario que los fabricantes de los precintos o las Partes que reciben los precintos informen sobre todos los pedidos de precintos a la Secretaría.]

- ~~4.3.~~ A petición de toda Autoridad Administrativa, la Secretaría debe comprar y distribuir precintos para pieles de cocodrílidos y ~~obtener el reembolso completo de los gastos, solicitar el pago por adelantado,~~ excepto si se dispone de financiación externa para Partes que necesiten asistencia.

[Observación: enmienda propuesta por la Secretaría.]

- ~~5.4.~~ Al expedir permisos de exportación o certificados de reexportación para pieles de cocodrílidos, u otros especímenes a los que se hace mención en la presente resolución, las Partes deben registrar los números de los precintos relacionados con cada documento y transmitir dicha información a la Secretaría, previa solicitud.

- ~~6.5.~~ Cuando lo solicite el Comité Permanente o cuando el Estado del área de distribución y la Secretaría de la CITES así lo acuerden, las Autoridades Administrativas de las Partes exportadoras, reexportadoras e importadoras deben proporcionar a la Secretaría una copia de cada permiso de exportación, certificado de reexportación u otro documento de la Convención relativo a pieles, e flancos o chalecos de cocodrílidos inmediatamente después de su expedición o recepción, según fuere el caso.

[Observación: enmienda para mantener la coherencia a lo largo del documento.]

- ~~7.6.~~ Las Partes que exijan o tengan la intención de exigir el uso de precintos para contenedores deben enviar a la Secretaría al menos un precinto de muestra como referencia.

[Observación: véase el párrafo f) supra.]

² Corregida por la Secretaría después de las reuniones 13ª y 14ª de la Conferencia de las Partes: originalmente se refería a la Resolución Conf. 9.5, ulteriormente corregida como Resolución Conf. 9.5 (Rev. CoP13).

REVISIÓN PROPUESTA A LA RESOLUCIÓN CONF. 12.3 (REV. COP14)

Permisos y certificados

NB: El texto cuya supresión se propone está ~~tachado~~. El nuevo texto que se propone está subrayado.

IX. En lo que respecta a los permisos y certificados para especímenes de cocodrilos

RECOMIENDA que:

- a) cuando se autorice el comercio de pieles de cocodrilos precintadas, la información que figure en los precintos se consigne en el permiso o el certificado;
- b) en el caso de especies de cocodrilos sujetas a cupos aprobados por la Conferencia de las Partes, no se expida ningún permiso o certificado antes de que las pieles sean precintadas con arreglo a los requisitos de la Autoridad Administrativa expedidora y sus tamaños sean registrados; y
- c) en el caso de falta de correspondencia de la información en un permiso o certificado para pieles de cocodrilos, la Autoridad Administrativa de la Parte importadora se ponga inmediatamente en contacto con su contraparte de la Parte exportadora/reexportadora para determinar si se trata de un error involuntario resultante del volumen de información exigido por la presente resolución y la Resolución Conf. 11.12 y que, de ser así, se haga todo lo necesario por no sancionar a los que hayan participado en las transacciones;
- d) para pequeños productos de cuero de cocodrilo, las Partes consideren medidas para mitigar la carga administrativa asociada con ese comercio mediante procedimientos simplificados para expedir permisos y certificados, como se prevé en la Parte XII de esta resolución; y
- e) para pequeños productos de cuero de cocodrilo, las Partes que requieran permisos de importación como medida interna más estricta, revisen esos requisitos a fin de determinar si son eficaces para lograr los objetivos de la Convención de garantizar que el comercio de especies de fauna y flora silvestres no es perjudicial para su supervivencia;